

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARMEN MILAGROS
MARTÍNEZ ORTIZ

Parte Peticionaria

v.

MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ
RIVERA

Parte Recurrída

KLCE202301047

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aibonito

Civil Núm.:
AI2021RF00358

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

Comparece la señora Carmen Milagros Martínez Ortiz y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 6 de julio de 2023, y notificada el 10 de julio de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aibonito. Mediante el referido dictamen, el TPI acogió el informe de la Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias y reconoció a favor del aquí recurrido, señor Miguel Ángel Martínez Rivera, un crédito correspondiente a la partida suplementaria por un gasto de vivienda que la hija de ambos no incurrió.

El recurrido Miguel Ángel Martínez Rivera no compareció, por lo cual, procedemos a adjudicar el recurso sin el beneficio de su comparecencia.

Por los fundamentos que exponremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 14 de diciembre de 2021, la señora Carmen Milagros Martínez Ortiz (madre custodia) solicitó que se fijara al señor Miguel

Ángel Martínez Rivera (padre alimentante) una pensión alimentaria a favor de la hija menor de edad habida entre las partes.

El 20 de enero de 2022, la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) celebró la vista de fijación de la pensión alimentaria provisional. Recibida la prueba, recomendó la imposición al padre alimentante de una pensión alimentaria provisional de \$741.66 mensual, consistente en una pensión alimentaria básica de \$525.58, más \$216.08 de gastos suplementarios por concepto de hipoteca. La EPA explicó que la pensión sería satisfecha a razón de \$171.15 semanal, efectivo al 24 de enero de 2022.

Mediante *Resolución* emitida el 17 de febrero de 2022, y notificada el 22 de febrero de 2022, el TPI acogió la recomendación de la EPA.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2022, el padre alimentante presentó una *Moción Urgentísima en Solicitud de Remedio y Revisión Provisional de la Pensión Alimentaria*. Solicitó que se eliminara de la pensión provisional la partida suplementaria por hipoteca y que se le reconociera un crédito por los pagos realizados desde febrero de 2022, fecha en la que adujo que la madre custodia había dejado de pagar el préstamo hipotecario de la vivienda en la que reside la menor.

En su *Réplica a Moción Urgentísima en Solicitud de Remedio y Revisión de Provisional de la Pensión Alimentaria*, la madre custodia estuvo de acuerdo en que se eliminara la partida correspondiente a pensión suplementaria por hipoteca, pero de manera prospectiva. Es decir, se opuso a que se le reconociera un crédito retroactivo al padre alimentante por dicho concepto. Arguyó que los pagos de pensiones alimentarias no están sujetos a reducciones retroactivas, salvo circunstancias extraordinarias, en cuyo caso, la reducción sería efectiva a la fecha en que se pidió la rebaja (diciembre de 2022),

y no a febrero de 2022. Por ello, suplicó que se denegara la petición de crédito correspondiente a la partida de hipoteca.

En réplica, el padre alimentante reiteró su solicitud de remedio.

El 17 de febrero de 2023, notificada el 21 de febrero de 2023, el TPI dictó una *orden*, mediante la cual dejó sin efecto la pensión suplementaria para el pago de hipoteca efectivo a febrero de 2023.

Posteriormente, el 10 de abril de 2023, la EPA celebró la vista sobre fijación de pensión alimentaria final. En dicha vista, las partes presentaron una estipulación para que se dictara sentencia de conformidad con los acuerdos alcanzados. A tales fines, solicitaron que se estableciera como final la pensión alimentaria provisional.

A tales fines, el 13 de abril de 2023, la EPA emitió un *Informe sobre Estipulación de Pensión Alimentaria*, en el que recomendó que, efectivo al 1 de febrero de 2023, se impusiera al padre alimentante, una pensión alimentaria consistente de:

1. El pago semanal de \$121.28, a través del depósito del dinero en efectivo en la cuenta de la demandante en el Banco Popular o mediante la aplicación ATH Móvil.
2. El reembolso del 64% del gasto de uniformes y materiales escolares, de los gastos de graduación, gastos de voleibol y de los gastos de salud de \$20.00 o más no cubiertos por el plan médico de la menor, en el término de 15 días, previa notificación y presentación de evidencia de pago, teniendo 15 días desde que se incurrió en el gasto para presentar dicha evidencia, so pena de entenderse renunciados, salvo que medien circunstancias extraordinarias.¹

La EPA precisó que, al 10 de abril de 2023, existía una deuda por retroactivo de \$540.90 y sugirió un término de quince (15) días para que el padre alimentante presentara evidencia de cualquier crédito adicional a los \$340.00 pagados en diciembre de 2021 y los \$100 pagados en enero de 2022, lo cuales ya habían sido acreditados.²

¹ Apéndice del recurso, págs. 19-22.

² *Íd.*

El 13 de abril de 2023, notificada el 17 de abril de 2023, el TPI emitió una *Sentencia* en la que acogió el *Informe sobre Estipulación de Pensión Alimentaria*. En la sentencia, además de apercibir a las partes sobre las consecuencias del incumplimiento con lo dictaminado en el informe, el TPI estableció que la pensión alimentaria allí ordenada regiría hasta que dicho foro realizara una nueva determinación.³

En desacuerdo, el 26 de abril de 2023, el padre alimentante presentó una *Moción Urgente Solicitando Reconsideración de Sentencia, crédito por el dinero pagado por el demandado como pensión alimentaria suplementaria para el pago de la hipoteca y que se abone a balance retroactivo*. Insistió que procedía un crédito a su favor, retroactivo a febrero de 2022, debido a que la hipoteca donde reside la menor no fue satisfecha desde esa fecha, a pesar de que la pensión provisional incluía una partida suplementaria para aportar al gasto de vivienda.

Para sustentar su postura, el padre alimentante aseveró que la EPA incorrectamente consideró la determinación sobre pensión final como una solicitud de rebaja de la pensión, lo que provocó que la decisión fuera efectiva prospectivamente; es decir, a febrero de 2023. Dedujo que lo que hizo la EPA fue fijar de manera final la pensión alimentaria solicitada el 14 de diciembre de 2021. Por tanto, señaló que procedía que la pensión alimentaria final se hiciera efectiva a la fecha de la solicitud (14 de diciembre de 2021) para que, con ello, se le reconociera a su favor el crédito por el gasto de una hipoteca que la madre custodia no pagó desde febrero de 2022.

En oposición a la solicitud de reconsideración, la madre custodia objetó la solicitud de crédito, basado en que las pensiones alimentarias no están sujetas a reducciones retroactivas. En la

³ *Íd.*, págs. 24-25.

alternativa, expuso que, de reconocerse el crédito, éste debía considerarse como una solicitud de rebaja de pensión efectiva a la fecha de petición, o sea, al 6 de diciembre de 2022, y no a febrero de 2022.

El 6 de julio de 2023, la EPA emitió el *Informe sobre Reconsideración*. Preciso que el hecho de que existiera una pensión provisional no era óbice para que se repasaran las circunstancias de las partes y los menores, y se recomendara una cuantía de pensión distinta para dicho periodo provisional. Aclaró que el resultado de dicho análisis no constituía una rebaja o un aumento de la pensión alimentaria. A continuación, apuntó que, de los documentos evaluados, surgía que la deuda por concepto de préstamo hipotecario se retrotraía a marzo de 2022. Por consiguiente, recomendó que se le reconociera al padre alimentante un crédito mensual de \$216.08, durante el periodo comprendido entre marzo de 2022 a enero de 2023, correspondiente a la partida suplementaria de un gasto que no se incurrió. Sostuvo que no reconocer el referido crédito constituiría un enriquecimiento injusto a favor de la madre custodia.

El 6 de julio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023, el TPI dictó la *Resolución* en la que impartió su aprobación al referido *Informe sobre Reconsideración*. En consecuencia, reconoció al padre alimentante un crédito de \$2,376.88, correspondiente al pago de su aportación al gasto de vivienda de la menor desde marzo de 2022 a enero de 2023. A dicha suma, le restó la deuda por retroactivo, ascendente a \$540.90, lo que resultó en un crédito a favor del padre alimentante de \$1,835.98.

Inconforme con el anterior dictamen, el 21 de julio de 2023, la madre custodia presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la que reiteró que las pensiones alimentarias no están sujetas a reducciones retroactivas.

El 18 de agosto de 2023, notificada el 22 de agosto de 2023, el TPI emitió su *Reconsideración Resolución 6 de julio de 2023*. En ésta, denegó la solicitud de reconsideración de la madre custodia e hizo contar lo siguiente:

Durante el periodo en que se otorga el crédito la alimentista no incurrió en el gasto de vivienda ya que la Sra. Carmen Milagros Martínez Ortiz no satisfizo la hipoteca que grava la propiedad donde reside, a pesar de que se estableció una pensión alimentaria provisional que incluía la partida suplementaria para aportar al gasto de vivienda.⁴

Insatisfecha aún, el 21 de septiembre de 2023, la madre custodia presentó el recurso de título y apuntó el siguiente señalamiento de error:

Único. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que tiene el demandado-recurrido, Miguel Ángel Martínez Rivera, un crédito ascendente a \$2,376.88, correspondiente al pago de su aportación al gasto de vivienda de la menor desde marzo de 2022 a enero de 2023 y que sumadas ambas acreencias, y deducida de las mismas la deuda por retroactivo del demandante (sic) al 10 de abril de 2023, ascendente a \$540.90, reconociendo a éste un crédito a su favor de \$1,835.98, fundamentándose e[n] la recomendación de la Examinadora de que hasta que las partes alcanzaron un acuerdo final sobre pensión alimentaria, lo que existía era una pensión provisional, en todo caso, si una vez se calcula una pensión alimentaria para un periodo en el que estaba vigente una pensión provisional, resulta que es menor, no constituiría una rebaja de pensión alimentaria, de la misma manera que si resultara mayor, no sería un aumento, además de que constituiría un enriquecimiento sin causa.

En esencia, argumenta que, aunque no medió una solicitud de rebaja de la pensión alimentaria, el ajuste culminó en la reducción de la cuantía, y que, conforme a la normativa vigente, la rebaja de una pensión alimentaria no puede tener efecto retroactivo.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones

⁴ *Íd.*, pág. 51.

interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.⁵

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil⁶, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.⁷ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁸ Según lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁹ instituye los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁵ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁷ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra*.; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

⁸ *Íd.*

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.¹⁰ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

En fin, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹¹

-B-

El Tribunal Supremo le ha reconocido al alimentante que paga en exceso de la obligación alimentaria que le corresponde el derecho a que se le otorgue un crédito. *Toro Sotomayor v Colón Cruz*, 176 DPR 528, 537-538 (2009); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 573 (1999); *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219, 229 (1984).

¹⁰ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹¹ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Cruz Flores et al. v. Hosp. Ryder et al.*, 210 DPR 465, 497 (2022); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

La madre custodia del presente caso aduce que el TPI erró al reconocerle al padre alimentante un crédito sobre la partida suplementaria por un gasto de vivienda que la hija de ambos no incurrió. Estamos convencidos que el foro primario no se apartó de los parámetros judiciales aplicables al adjudicar la presente causa, la cual versa sobre una pensión suplementaria provisional cuyo efecto es de naturaleza temporera que permite enmiendas. En su consecuencia la determinación recurrida no resulta como una rebaja de pensión básica toda vez que, en esta etapa de los procesos, no nos encontramos ante una orden final que se considere como sentencia final al amparo de la sección 518 b de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores 8 LPRA sec. 518b. Añádase a ello que, surge del expediente que la peticionaria no se opuso a la eliminación del pago de pensión suplementaria y aceptó haberlo utilizado según ordenada solo hasta seis meses atrás.

Acorde con lo anterior, y en ausencia de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos que anteceden denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Cintrón Cintrón disiente. Examinada la controversia ante nos hubiera expedido y modificado el dictamen emitido por el TPI. De manera que se eliminara la partida adjudicada en la pensión alimentaria suplementaria correspondiente al pago de la hipoteca de forma prospectiva y no de manera retroactiva.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones